

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2003 00673	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO DÍAZ	silvio polania ibarra	Auto resuelve Solicitud NIEGA DESISTIMIENTO TACITO	21/04/2022		
41001 4003008 2003 00673	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO DÍAZ	silvio polania ibarra	Auto decreta medida cautelar	21/04/2022		
41001 4003008 2007 00413	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	KATHERINE DIAZ MENESES	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 897 Y 898	21/04/2022		
41001 4003008 2009 00357	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ	Auto corre traslado Avalúo	21/04/2022		
41001 4003008 2017 00262	Ejecutivo Singular	CRDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	CARLOS CORTES CABRERA	Sentencia de Unica Instancia	21/04/2022		
41001 4003008 2017 00267	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HOLMER MORENO BENAVIDE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/04/2022		
41001 4003008 2017 00558	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILSON CHAVARRO PARRA	Auto aprueba liquidación	21/04/2022		
41001 4003008 2017 00698	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ	Otras terminaciones por Auto AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	21/04/2022		
41001 4003008 2017 00800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	EDUER RAMIREZ BONILLA	Auto 468 CGP	21/04/2022		
41001 4003008 2018 00270	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MAGDA MILENA RIOS HERNANDEZ	Auto resuelve Solicitud	21/04/2022		
41001 4003008 2018 00682	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MARCELA ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación de costas	21/04/2022		
41001 4003008 2018 00723	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RAUL RIVERA CORTES	Auto resuelve solicitud remanentes	21/04/2022		
41001 4003008 2018 00874	Ejecutivo Singular	CECILIA MORENO PEREZ	NELSON RIVERA FIERRO	Auto aprueba liquidación de costas	21/04/2022		
41001 4003008 2018 00896	Ejecutivo Singular	ESTEBAN CONDE	ELIO FABIO BELTRAN LOPEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	21/04/2022		
41001 4003009 2012 00332	Ejecutivo Mixto	ADEINCO S.A.	JOSE DE JESUS ROJAS HURTADO Y OTRO	Auto aprueba liquidación	21/04/2022		
41001 4022008 2014 00475	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR ORLANDO PASTRANA CALDERON	Auto termina proceso por Pago	21/04/2022		
41001 4022008 2015 00123	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARICELA GUTIERREZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	21/04/2022		
41001 4189005 2019 00061	Verbal	ALIA PERDOMO ROJAS	ESPERANZA VARGAS	Sentencia de Unica Instancia	21/04/2022		
41001 4189005 2019 00232	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	JUAN CARLOS SANCHEZ TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	21/04/2022		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : MARÍA AMPARO DÍAZ  
**DEMANDADO** : SILVIO POLANIA IBARRA  
**RADICACIÓN** : 41-001-40-03-008-2003-00673-00

Sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado MILLER OSORIO, de no ser porque haciendo una búsqueda en el correo electrónico del despacho, se encontró que, desde el 12 de agosto de 2020, el doctor ARNOLDO TAMAYO había solicitado decreto de medidas cautelares, solicitud que interrumpe el termino de 2 años para desistimiento tácito y que está pendiente por atender.

De acuerdo a la anterior, SE NIEGA por improcedente lo solicitado.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : GLOBAL DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ y MARIA GOMEZ  
**RADICACIÓN** : 41-001-40-03-008-2009-00357-00

Procede el despacho a correr traslado de la aclaración del avalúo del inmueble ubicado en la Avenida la toma o Calle 17 No. 3A-28 de la ciudad de Neiva, por el termino de tres (03) días, artículo 444 numeral 2 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



**JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**  
**ABOGADA**  
E-mail: [juridica@globaldecolombia.com.co](mailto:juridica@globaldecolombia.com.co)

Señor  
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA**  
E. S. D.

**Ref.** PROCESO EJECUTIVO DE GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.

**Contra:** DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ y MIRIA GOMEZ MORENO

**Rad.:** 2009-00357

**JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, en mi calidad de apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar a su despacho aclaración del avalúo comercial realizado por el perito CARLOS ALBERTO RIVERA, respecto al valor del inmueble ubicado en la Avenida la toma o Calle 17 No. 3A-28 de la ciudad de Neiva.

Conforme a lo anterior y aclarándose el valor del avalúo del inmueble embargo y debidamente secuestrado; solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la diligencia del remate del bien inmueble en mención.

Atentamente,



**JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**  
C.C N° 1.075.213.317 de Neiva  
T.P N° 227.654 del C. S. de la J.



Neiva, 18 de febrero de 2022

Doctor

**RICARDO ALFONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Oficina 806

Neiva-Huila

Asunto: Aclaración avalúo comercial de predio Urbano, en el Municipio de Neiva, Barrio Bonilla Avenida la Toma o Calle 17 N°3A-28 – Radicado 41-001-40-03-008-2009-00357-00

Respetado Juez.

Para dar cumplimiento con lo ordenado en el auto del 10 de febrero de 2022 dentro del proceso radicado con el Número Radicado 41-001-40-03-008-2009-00357-00 siendo demandante GLOBAL DE COLOMBIA S.A. y demandado DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ y MARIA GOMEZ MORENO, me permito informar al Señor Juez que de acuerdo con los resultados del avalúo al predio Urbano, en el Municipio de Neiva, Barrio Bonilla Avenida la Toma o Calle 17 N°3A-28 asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$241.746.593) M.L.

Cordialmente,

Eco. CARLOS ALBERTO RIVERA GARZON

c.e 12.128.753

**Eco. CARLOS ALBERTO RIVERA GARZON**  
Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores  
AVAL-12128753  
Celular 311-4938888  
E mail: [carlosal.rivera@gmail.com](mailto:carlosal.rivera@gmail.com)



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CRE DIA VALORES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CARLOS CORTES CABRERA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41-001-40-22-008-2017-00262-00</b>

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

#### **ANTECEDENTES**

A través de correo electrónico, la designada curadora ad litem, presenta contestación de la demanda en representación de **CARLOS CORTES CABRERA**, indicando que la acción ha prescrito dentro del proceso de la referencia, lo anterior, por cuanto dentro del proceso se libró mandamiento de pago el 27 de junio de 2017, surtiéndose la notificación del demandado mediante edicto emplazatorio, y hasta la presente fecha se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem.

#### **OPOSICION**

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte demandante descurre las excepciones, habida cuenta ha realizado gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada, trayendo a colación la sentencia T-741 de 2005.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al Despacho establecer si dentro del proceso de la referencia, se generó el fenómeno de la prescripción y como consecuencia se debe de terminar el proceso conforme el artículo 94 del Código General del Proceso.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Considera el suscrito Juez que se cumplen los requisitos necesarios para decretar la prescripción de la acción y como consecuencia, terminar la presente actuación.

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado considera pertinente realizar una relación sucinta de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, lo anterior para indicar lo imperioso que se torna aplicar el artículo 94 del C.G.P. dentro de la presente actuación.

Con ese punto de partida, la acción ejecutiva fue radicada el 21 de junio de 2017, para librarse mandamiento ejecutivo el 27 de junio de 2017, comunicado mediante estado número 103 del 29 de junio de 2017, con base en el pagaré exigible el 07 de julio de 2014. Atendiendo a la petición de la parte ejecutante, en auto del 21 de enero de 2019, notificado el 24 de enero de 2019, se ordena emplazar al demandado. Obra en folio 34, constancia secretarial del 26 de abril de 2019, la cual da fe que el término de 15 días otorgados al demandado feneció el 25 de abril de 2019.

Como se observa en la relación de hechos mencionada, desde la publicación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago hasta la notificación del ejecutado hubo un lapso mayor al de un año. Como consecuencia directa de esto, a este Juzgado le corresponde dar aplicación al artículo 94 del Código General del Proceso, el cual reza:



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e **impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, si bien es cierto que se presentó la demanda ejecutiva dentro de los tres años reglamentados por el Código de Comercio, también lo es que dicho término se interrumpió con la presentación de la demanda. Consecuentemente se tendría como nuevo lapso de caducidad el citado en anterioridad.

Por otro lado, en lo concerniente a las alegaciones de la parte demandante en alineación con la Sentencia T - 741 de 2005, esta Agencia Judicial encuentra pertinente aclarar, que en el presente proceso no es procedente aplicar dicha sentencia, dado que no se puede acudir a la figura de la analogía al no existir identidad de los hechos, pues el término y la legislación con la cual se expidió la sentencia de carácter constitucional dista del que nos ocupa. Este argumento sirve de base para el segundo motivo de inaplicación de la sentencia, pues el término descrito en éste proveído es 120 días hábiles y no de un año, como sucede en este asunto.

En ese orden de ideas, se tendrá por probada la excepción de fondo formulada por el curador ad litem y como consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto. Así las cosas, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR”** con base en las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez quede en firme el presente proveído, ordénese la terminación del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$ 429.577**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en agencias de derecho a la parte demandante por el valor de **\$1.000.000 M/cte.**

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **003** hoy a las SIETE de la mañana.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-I www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADA: HOLMER MORENO BENAVIDEZ**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00267-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el 18 del mismo mes y año**, conforme a la **constancia secretarial** que antecede, que da cuenta que venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta **AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.149.871 en contra del señor **HOLMER MORENO BENAVIDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.696, con base en la norma precitada. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

**CUARTO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-I [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: WILSON CHAVARRO PARRA  
Radicación: 41001400300820170055800  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del Crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: BANCOLOMBIA S.A. nuevo cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41-001-40-03-008-2017-00698-00</b>

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., por medio de la cual solicita dejar sin efecto los numerales segundo y tercero del auto del 03 de marzo de 2022, de igual manera solicita la terminación del proceso respecto de las obligaciones 4540086381 y 4540087377, toda vez que la parte demandada se encuentra al día con las obligaciones de las cuales se pretendía su cobro judicial, por cuanto efectuó el PAGO TOTAL de las mismas, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se oficie a las entidades respectivas toda y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción a la parte demandada.

Al respecto debe manifestar el Despacho que, analizada la solicitud, se avizora que en el proceso de la referencia se dictó auto del 03 de marzo de 2022, mediante el cual se decreta la terminación por pago total respecto de las obligaciones que tienen como base de la ejecución los títulos ejecutivos "pagarés" Nos. 4540086510, 4540088564, 4540088604 y 4540088623, los cuales BANCOLOMBIA S.A. subrogó al cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y respecto de las obligaciones 4540086381 y 4540087377, se continuó con el trámite del proceso; por lo que dicho auto está acorde a lo solicitado por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y en ese sentido la providencia se dejará incólume.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso de las obligaciones que tienen como base de la ejecución los títulos ejecutivos "pagarés" Nos 4540086381 y 4540087377 el Despacho accederá a la solicitud, ordenando la terminación del proceso respecto de las obligaciones mencionadas. Así mismo, el Despacho accederá al levantamiento de las medidas cautelares en la forma solicitada,

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8**, en contra de **JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ** identificado con C.C. No. 75.031.238, respecto de las obligaciones desprendidas del no pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores *-Pagarés-* Nos. 4540086381, y 4540087377, presentados para su cobro.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIA MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JAKELINE GUTIERREZ CUEVARA**  
**DEMANDADO: EDUER RAMIREZ BONILLA**  
**RADICACION: 41-001-40-22-008-2017-00800-00**

**JAKELINE GUTIERREZ CUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 55.164.371, actuando a través de su representante legal, incoa demanda **Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía**, contra de **EDUER RAMIREZ BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 83.168.934, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

Así mismo en oficio del 07 de febrero de 2018, la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, informa que no tomó nota del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-88878 de propiedad de **EDUER RAMIREZ BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 83.168.934 al existir un embargo de la DIAN.

Posteriormente, en auto del 02 de septiembre de 2021, se reconoció personería a ALBERTO ALVARADO CASANOVA, como poderdante de RAMIREZ BONILLA, quienes dejaron vencer en silencio el término de 10 días con que contaba para ejercer su derecho a la defensa.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo **468 del Código General del Proceso**, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **EDUER RAMIREZ BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 83.168.934, por las sumas señaladas en el auto de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Mandamiento de Pago, DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$5.964.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE :** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** MAGDA MILENA RÍOS HERNÁNDEZ  
**RADICACIÓN :** 41-001-40-03-008-2018-00270-00

Sería del caso reconocer personería al abogado ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON, de no ser porque el poder allegado es conferido por el señor NESTOR ANDRÉS MARTÍN RUÍZ quien no ostenta la calidad de demandado en el presente proceso.

De otro lado, se le recuerda al togado que los poderes deben remitirse con presentación personal de quien lo otorga, o como mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 del decreto 806 del 2020. En consecuencia, esta Agencia Judicial, se abstiene de reconocerle personería al profesional del derecho en mención.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: DIANA MARCELA ARTUNDUAGA Y OTRO  
Radicación: 41001402200820180068200  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, <u>22 de abril de 2022</u> en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>015</u> hoy a las SIETE de la mañana.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">SECRETARIO</p>
--

<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</b></p> <p>SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** : BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO** : RAUL RIVERA CORTES  
**RADICADO** : 41-001-40-03-008-2018-00723-00

Al despacho se encuentra solicitud de medida cautelar de embargo del remanente del presente proceso.

Al respecto, sería del caso acceder a lo peticionado; de no ser porque al hacer una revisión de las anotaciones en el sistema de gestión SIGLO XXI y los expediente tanto físico como digital, se denota que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante auto calendaro 18 de noviembre de 2020 y por tal motivo no se accederá a los solicitado.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA MORENO PEREZ  
Demandado: NELSON RIVERA FIERRO Y OTRO  
Radicación: 41001400300820180087400  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : ESTEBAN CONDE  
**DEMANDADO** : ELIO FABIO BELTRAN LOPEZ  
**RADICADO** : 41-001-40-03-008-2018-00896-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de OSCAR DANIEL BELTRAN RAMIREZ, sucesor procesal del demandado, el Juzgado NIEGA POR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación por pago total de la obligación, toda vez, el interesado acreditó haber consignado a órdenes del juzgado el valor de \$39.700.000, sin embargo, la liquidación del crédito aprobada está por \$42.382.311.

Se anexa pantallazo de fíbulos.

**NOTIFÍQUESE.-**

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

AMR

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 12100101      Nombre ELIO FABIO BELTRAN LOPEZ

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001067136	13807484	ESTEBAN CONDE	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 19.700.000,00
439050001067842	13807484	ESTEBAN CONDE	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 20.000.000,00

**Total Valor** \$ 39.700.000,00



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad  
para todos**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ADEINCO S.A.  
Demandado: JOSE DE JESUS ROJAS HURTADO Y OTRA  
Radicación: 41001400300820120033200  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del Crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE  
AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA-  
**DEMANDADO:** LEIDY PASTRANA CALDERON  
JAVIER MAURICIO PASTRANA CALDERON  
OSCAR ORLANDO PASTRANA CALDERON  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-22-008-2014-00475-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la ejecutante, y al ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número 55.063.957 y Tarjeta Profesional 190.470, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del íbidem., durante el trámite del proceso

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA-**, identificada con NIT. **891.100.673-9**, contra **LEIDY PASTRANA CALDERON**, identificada con la cedula de ciudadanía número **36.311.148**, **JAVIER MAURICIO PASTRANA CALDERON**, identificado con la cedula de ciudadanía número **7.701.187** y **OSCAR ORLANDO PASTRANA CALDERON** identificada con la cedula de ciudadanía número **11.054.567** por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. De existir remanentes poner a disposición los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** : ALIA PERDOMO ROJAS  
**DEMANDADO** : ESPERANZA VARGAS Y VICTOR ALFONSO LINARES  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2019-00061-00

La demandante **ALIA PERDOMO ROJAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **55.174.842**, actuando en causa propia, demanda por los trámites del **Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**, a **ESPERANZA VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **55.178.084**, y **VICTOR ALFONSO LINARES** identificado con la cedula de ciudadanía No. **55.178.084**, a fin de obtener la entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la Carrera 31 No. 19ª – 31 Sur urbanización Manzanares de Neiva, el cual se encuentra debidamente descrito en el hecho 1 del escrito de demanda.

En el libelo demandatorio se pide que el Juzgado pronuncie las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO.-** Que se **DECLARE** terminado el Contrato de Arrendamiento del bien inmueble arrendado ubicado en la Carrera 31 No. 19ª – 31 Sur urbanización Manzanares de Neiva, suscrito entre la demandante **ALIA PERDOMO ROJAS**, en calidad de arrendadora y los demandados **ESPERANZA VARGAS y VICTOR ALFONSO LINARES**, como arrendatarios, por incumplimiento del Contrato de Arrendamiento celebrado el 03 de octubre de 2017, por incumplimiento de los arrendatarios, consistente en dejar de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero, y febrero de 2019. Inmueble debidamente alinderado, tal como se indica en el hecho 1 del escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados **ESPERANZA VARGAS y VICTOR ALFONSO LINARES**, **RESTITUIR** a la demandante **ALIA PERDOMO ROJAS**, el bien inmueble arrendado ubicado en la Carrera 31 No. 19ª – 31 Sur urbanización Manzanares de Neiva.

**TERCERO.-** Que se ordene la práctica de la Diligencia de Entrega del Inmueble Arrendado a la parte demandante.

**CUARTO.-** Que se condene a los demandados **ESPERANZA VARGAS y VICTOR ALFONSO LINARES**, a que restituya a la demandante **ALIA PERDOMO ROJAS**, el pago de las costas y gastos que se originen en el proceso.

En efecto: la parte actora acompañó a su demanda prueba sumaria documental, el Contrato de Arrendamiento celebrado entre las partes contratantes.

Por auto interlocutorio del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), notificado por Estado el veintisiete (27) de abril de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenándose correr traslado del libelo demandatorio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 369 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días y se ordenó la notificación personal.

El día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), fue notificado mediante curador ad-litem, los demandados **ESPERANZA VARGAS y VICTOR ALFONSO LINARES**, del auto admisorio de la demanda, quien contestó la demanda, sin embargo, no propuso

excepciones, ni demostró el pago de los cánones adeudados, para ser escuchado de acuerdo con el parágrafo 4 del precepto 384 del CGP.

Encontrándonos ante la situación prevista en el parágrafo 3 del precepto 384 ya citado, es procedente dictar sentencia de lanzamiento de conformidad con el numeral 5 de la norma en cita, así el despacho procederá favorablemente a esta petición.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE.-**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el Contrato de Arrendamiento del inmueble arrendado, celebrado el 03 de octubre de 2017, de la demandante **ALIA PERDOMO ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 55.174.842**, en calidad de arrendadora y los demandados a **ESPERANZA VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.178.084**, y **VICTOR ALFONSO LINARES identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.178.084**, como arrendatarios, por incumplimiento de los arrendatarios, consistente en dejar de pagar los cánones correspondientes de los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero de 2019, y hasta la fecha de presentación de la demanda, del bien inmueble arrendado ubicado Carrera 31 No. 19ª – 31 Sur urbanización Manzanares de Neiva, cuyos linderos se indican en el en el hecho 1 del escrito de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados **ESPERANZA VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.178.084**, y **VICTOR ALFONSO LINARES identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.178.084**, la restitución del inmueble referido y descrito anteriormente, a la parte actora **ALIA PERDOMO ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 55.174.842**.

**TERCERO: DECRETAR** el lanzamiento del arrendatario del inmueble referido, sino lo restituyera dentro de la oportunidad señalada, para lo cual se comisionará al señor Inspector Urbano de Policía (Reparto) de la ciudad, a quien se le libraré despacho con los insertos necesarios.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte actora. E inclúyase en la misma la suma de **\$900.000.00** M/cte., como agencias en derecho.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se insta a la parte actora para que de conformidad con lo que indica el artículo 306 del Código General del Proceso, continúe el trámite del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS  
Demandado: JUAN CARLOS SANCHEZ MANJARRES Y OTRO  
Radicación: 41001402200820190023200  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO